



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correos responsables de dicho periódico.
(Un número suelto... UN REA)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real a mes.
— — — — — particulares... 9 Rs. franco de 100

1.ª SECCION.

Real orden.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 1049.—Escmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la carta de esa Superintendencia núm. 600 de 20 de Agosto último y de la instancia que la acompaña presentada por D. Juan Sellan y Gonzalez, en solicitud de que se le admita la renuncia que, por el mal estado de su salud, hace de su destino de ensayador segundo de la casa provisional de Moneda de Manila, y S. M. en su vista ha tenido á bien declarar cesante al citado Sellan con el haber que por clarificación le corresponda. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Abril de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la procedente Real orden, comuníquese á la Intendencia general de Luzon y á la direccion de la Casa de Moneda, publíquese en la *Gaceta* y archívese.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer.*

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Abril de 1862.—Concedida licencia por enfermo para esta Capital al Alcalde mayor de la provincia de Ilocos Sur, D. Francisco Mensayas; de conformidad con el Real Acuerdo se nombra en comision para dicha Alcaldía á D. Salvador Elio, propietario de la de Leite, que se encuentra en esta Capital accidentalmente; y para la espresada de Leite se nombra en igual concepto al que lo es cesante de la provincia de Zambales D. Miguel Ruiz Perez.—A los efectos correspondientes comuníquese, publíquese y archívese.—LEMERY.—Es copia, *Baura.*

AL SEÑOR DIRECTOR DE LA SOCIEDAD ECONOMICA.

Enterado con aprecio este Gobierno Superior Civil de lo que V. S. manifiesta en su atenta comunicacion de 16 de Marzo prócsimo pasado, y examinadas las relaciones que la acompañan, dice á V. S. por contestacion:—1.º Acordados ya por la Sociedad Económica los premios que marca la relacion núm. 1, á algunos espositores de productos destinados a la esposicion de Londres, este Gobierno Superior Civil aprueba dicho acuerdo y confia su ejecucion á la misma corporacion que lo ha dictado; si bien deberá tenerse presente que esos premios solo corresponden á los espositores que hayan sido inventores, fabricantes ó productores inmediatamente de los objetos espuestos, y no á las personas que, empleando para ello su legítima influencia ó adquiriéndolos por cuenta propia de los productores, han presentado algunos de dichos objetos careciendo de aquel carácter personal; á estos se servirá V. S. dar las gracias por su interés y celo en el mayor lustre y concu-

rencia del país al espresado certámen público.—2.º Se ha dispuesto que tengan publicidad en la *Gaceta*, no solo dicha relacion núm. 1 de los espositores premiados por la Sociedad Económica, sino las otras dos de los objetos remitidos á la esposicion y de los que se quedan en el Museo de esa corporacion á disposicion de sus dueños.—3.º Toda vez que, segun manifestó V. S. en 23 de Diciembre, los espositores han cedido sus respectivas muestras; en atencion al escaso valor de las coleccionadas y crecido del trasporte, se dá conocimiento de todo lo practicado al Gobierno de S. M. rogándole tenga á bien disponer de aquellas en la forma que estime conveniente; quedando espedito, sin embargo, todo espositor que no hubiese indicado esplicitamente la cesion espresada, para manifestar antes de fin de Junio prócsimo su voluntad en contrario.—4.º Una vez verificada por la Sociedad Económica y Junta de clasificacion y envio de efectos, la distribucion de los premios acordados, en la forma que considere mas oportuna, cesará en sus funciones dicha Junta de clasificacion, sirviéndose V. S. manifestar á los individuos que la componen, que este Gobierno Superior Civil ha quedado satisfecho de su celo en el cumplimiento del cometido de la misma.—Se publicarán en la *Gaceta* copias de esta comunicacion y de la de V. S. de 16 de Marzo para general conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 1.º de Abril de 1862.—LEMERY.—Sr. Director de la Sociedad Económica de Amigos del País.—Es copia, *Baura.*

COMUNICACION QUE SE CITA.

Junta de reunion, clasificacion y envio de productos Filipinos á la esposicion de Londres.—Escmo. Sr.—El Presidente de la Junta arriba mencionada tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. E. el resultado de su cometido, espuesto tambien al publico en uno de los Salones del Escmo. Ayuntamiento de esta Capital.—Los individuos de la Junta hubieran anhelado congratularse con V. E. y con el país, verificando un complemento de sus fuerzas productoras, pero ni ha sido bastante el tiempo de que han dispuesto desde su instalacion (21 de Setiembre hasta Enero ultimo) ni la época de acopio las mas idóneas, ni incentivos por desgracia para los espositores de gratos recuerdos sin haber tenido en cuenta entonces, que deben ser superiores los estímulos para un país virgen, separado por gran distancia del conjunto de las naciones altamente civilizadas, y especialmente falto de conocimiento de los caracteres de una esposicion que es la via de los adelantos modernos y alma de los países europeos.—No obstante de cuanto se deja hecho mérito, la Junta, poseída de fé, mitiga su pesar considerando que el Archipiélago posee un caudal de productos que pueden figurar dignamente en los certámenes extranjeros, los cuales ocuparan en dias no lejanos un puesto distinguido atendiendo á que todas las naciones aun sin la decadencia manifestada, han aparecido relativamente mas que estas apartadas regiones lo serian tal vez en la esposicion inglesa de 1862.—Si Escmo. Sr., luego que Filipinas reconozca de una manera material, como felizmente principia acontecer, que los progresos del siglo lo aproximan á los centros agrícolas comerciales del mundo; luego que vea la estimacion que sus productos adquieran en los mercados de Europa, y finalmente que se familiarice con la asistencia á los conciertos, el interés particular sin excitacion, promoverá nuevas riquezas y aumentará las hoy poco conocidas.—Para que esta esperanza se convierta cuanto antes posible en realidad, la Junta, en virtud de la comunicacion de V. E. de 4 de Diciembre último, satisfaciendo sus voluntarios compromisos adquiridos en el art. 12 de las instrucciones circuladas y teniendo á la vista entre otras el 70 del reglamento de la Real Sociedad de Amigos del País, acordó los premios que consigna la lista núm. 1, dando de ellos cuenta á la referida corporacion, quien se presta á los deseos encaminados faltando solo que la Superioridad de V. E. se digne confirmar dichos acuerdos y disponga la publicidad de las relaciones para conocimiento de los interesados y estímulo público.—Tambien cree la misma la insercion en el periódico de la señalada con el núm. 2, ó sea la de los efectos transportados á Londres con la advertencia que los demas productos dirigidos á esta Capital para la exhibicion quedan desde luego en calidad de depósito en el Gabinete de Historia natural á disposicion de los espositores para lo que juzgaren conveniente. Tengo la satisfaccion de esponer á V. E. que los gastos originados por concepto de la esposicion ascienden á la suma de 740 pesos, cuya cuenta justificada será presentada en la Intendencia general, tan luego como el Consúl de S. M. C. en Hong-kong rinda la particular de los intereses que ha percibido.

A su vez se formará un legajo de los trabajos de la Junta que tendré el honor de elevarlo á V. E. para que consten como antecedentes en ulteriores casos.—Si las anteriores prescripciones tienen perseverante cumplimiento como estímulo y sosten de primer ensayo, mereciendo para ello el asentimiento de la alta ilustracion de V. E. dándoles el tiempo conveniente á los espositores; es mas que factible que en las subsiguientes manifestaciones de riqueza filippina, den superiores resultados que las de actualidad.—Dignese V. E. admitir esta respetuosa y franca manifestacion del personal de la comision encargada al efecto, la que por mi conducto eleva á su superior autoridad ultimada su mision exenta tal vez de acierto, pero robustecida de celo y actitud por si es digno aceptarla.—Dios guarde á V. E. muchos años Manila 16 de Marzo de 1862.—Escmo. Sr.—El Presidente, *Felipe Govantes.*—Escmo. Sr. Gobernador general superior de las islas.—Es copia, *Baura.*

NUM. 1.

Lista de los productos Filipinos venidos para la esposicion de Londres y premiados por la Junta.

NUM. 1.

- Los comprendidos en este número podrán usar el sello de la Sociedad con tinta de oro, en los artículos que tengan las buenas condiciones de los presentados, y en el frente de la fachada donde se hacen si el edificio excede de 10,000 pesos de valor.
- Manila estramuros Aguirre y Compañía: azúcar.
- Manila estramuros Marcela Zamora: bordados de pifa.
- Manila estramuros Rojas hermanos: jarcia.
- Manila estramuros Eugster Labhart: jarcia.
- Manila estramuros D. Tomás Bech: jarcia.
- Manila D. Jacobo Zobel: medicamentos.
- Pangasinan, petacas y sombreros de buri presentados por D. José Bosch.
- Ilocos Sur, Lousa: presentada por D. Felix Ortiz.
- Ilocos Norte, Tomas Galindes y Remigia Rallita: mantas para cama.
- Ilocos Norte, D. Cipriano Beltran: manteleria.
- Ilocos Norte, D. Fausto Mateo y Doña Marcelina Fontanilla: Lousa.
- Tayabas, D. Gaspar Domper: sombreros de buri.

NUM. 2.

- Los comprendidos en este número podrán usar el sello de la Sociedad con tinta de plata en la fachada de los edificios valor de 10,000 pesos, destinados exclusivamente á estos artículos de la calidad de los presentados.
- Lalaguna, D. Vicente Cambrelen: Cortezas filamentosas.
- Camarines Norte, D. Agustin Lucban de S. Miguel y D. Narciso Tades: mineral de oro.
- Lepanto, D. Tomas Balbas y Castro: mineral de cobre.
- Bulacan, D. Joaquin Concha: mineral de hierro.
- Camarines Norte, D. Bonifacio Abnel: mineral de plomo.
- Cebú, Rojas hijos: carbon de piedra.

NUM. 3.

- Los comprendidos en este número podrán usar el sello de la Sociedad tinta negra en sus artículos, que tengan las buenas condiciones de los presentados, al frente de los edificios dedicados á ellos si su valor es de 6000 pesos.
- Ilocos Norte, D. Buenaventura Leño: tela de algodón y rayadillo.
- Ilocos Norte, D. Ventura Tamayo: rayadillo.
- Ilocos Norte, D. Daniel Sabas: guingon.
- Ilocos Sur, el Padre D. Pedro Vicente Abaya: tapiz de seda con telar y letero y algodón blanco y color natural de maon.
- Pampanga, D. Juan Blanco: tapiz de seda y pañuelo de seda.
- Batangas, Gregorio Villanueva: faja de seda y otros tejidos.
- Bulacau, Quirino Castro: tapiz.
- Cavite, D. Mateo Basel, toalla de algodón.
- Cavite, Domingo Guazon: café.
- Cavite, D. Nepomuceno de S. Agustin: pimienta y canela.
- Cebú, Doña Catalina Casar: pastillas y pebetes olorosos.
- Tayabas, café, cacao y otros artículos presentados por D. Gaspar Domper.
- Cavite, algodón blanco presentado por D. Mariano Oscariz.
- Union, D. Nicolás Lete: trozo de sibucno de gran tamaño.
- Lalaguna, D. Bernabé Trinidad Villarín, copas de manungal, devanador de madera matang-arao, tabaquera de lo mismo y baston de idem.
- Bulacan, palay, aceite de coco y bejuco presentados por el R. P. Fr. Antonio Llanos.
- Pangasinan, mecates: presentados por D. José Bosh.
- Tayabas, cabonero: presentados por D. Juan Samper.
- Leite, abaca: presentado por D. Francisco Herrera Dávila.
- Samar, D. Mariano Pla: pieles de panique murciélago grande.
- Albay, D. Manuel Caldera: abaca.

WENCION HONORIFICA.

- Sr. D. Mariano Oscariz, Gobernador de la provincia de Cavite.
- Sr. Cura Párroco de Indan.
- Sr. Gobernador de Leite.
- Sr. Gobernador de Isla de Negros.
- Sr. Alcalde mayor de la provincia de Zambales.
- Sr. Alcalde mayor de la provincia de Tayabas.
- Sr. Alcalde mayor de la provincia de Ilocos Norte.
- Sr. Alcalde mayor de la provincia de Ilocos Sur.
- Sr. Alcalde mayor de la provincia de Camarines Norte.
- Sr. Cura Párroco del pueblo de Calumpit.
- Sr. Administrador de Lalaguna.

Es copia.—El Secretario, *Cárlos Paria.*

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 9 al 10 de Abril de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante Don Federico Ballesteros.—Para San Gabriel. El Comandante D. Ramon Herrera Davila.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon de Artilleria. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrullas, Batallon de Artilleria. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artilleria.

De orden de S. Sria.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

Secretaria de la Comandancia general de Marina DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Esco. Sr. Comandante General de Marina de esta Apostadero ha recibido del Ministerio del ramo la Real orden siguiente:

«Ministerio de Marina.—Direccion del Personal.—Esco. Sr.—Con esta fecha digo al Presidente de la Junta Consultiva de la armada lo que sigue.—Esco. Sr.—Desaudo la Reina (q. D. g.) simplificar cuanto sea posible los expedientes de aptitud legal para el ingreso en los Colegios y academias militares de la armada, armonizando en este punto los preceptos de sus reglamentos con los que rigen en otros institutos de la misma clase dependientes del ramo de guerra y de acuerdo S. M. con las indicaciones de esa Junta Consultiva espresadas en carta de V. E. núm. 2393 de 16 de Diciembre último, ha venido en resolver que los artículos octavo y décimo del reglamento vigente del Colegio naval militar, queden refundidos en uno solo y reformados en los términos que manifiesta el adjunto escrito; y que en igual sentido se modifiquen los de los reglamentos de las demás academias é institutos de enseñanza de la armada relativos á condiciones para el ingreso en los diferentes Cuerpos de la misma. De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. con inclusion de copia del escrito citado para su noticia circulacion y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862.—Zabala.—Sr. Comandante General del Apostadero de Marina de Filipinas.

REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL.

ARTICULO 8.º

Para optar en su día á plaza de aspirante del Colegio ha de solicitarse previamente del Inspector del mismo la declaracion de pretendiente aprobado.—Dicha solicitud podrá hacerse desde que el obsecionista cumpla la edad de ocho años é irá acompañada de los documentos siguientes legalizados en debida forma.—Primero. La partida de bautismo del pretendiente la de sus Padres y la de casamiento de estos.—Segundo. Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus Padres, con cinco testigos de excepcion y edificacion del Procurador sindicado, en la cual se hagan constar los estrenos siguientes.—Hallarse el pretendiente y su Padre en posesion de los derechos de ciudadano español. La profesion ejercicio ó modo de vivir del Padre; y si hubiese fallecido la que tuvo.—Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que la infame ó envilezca, segun las leyes del Reino.—Tercero. Obligacion del Padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con ocho reales diarios si fuere hijo de oficial de cualquiera de los cuerpos de la armada ó del Ejército, y con doce reales diarios en los demás casos, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion que ha de satisfacerse por semestres adelantados.—Este requisito podrá suprimirse siempre que el Padre ó tutor se comprometan á depositar en la Caja del Colegio el importe de un año de dichas asistencias renovado por semestres cumplidos.—Los hijos de oficiales de la armada ó del Ejército presentarán solo su partida de bautismo y la de casamiento de seis Padres, una copia autorizada del Real despacho del Padre que suplirá á la informacion judicial y la obligacion de asistencias.—Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio ó en cualquiera de los establecimientos análogos de la armada ó del Ejército solo presentarán sus documentos personales ó sean la partida de bautismo y la obligacion de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de caballeros cruzados en cualquiera de los cuatro órdenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial de esta Capital para general inteligencia.

Manila 9 de Abril de 1862.—Carlos G. de la Torre.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 8 AL 9 DE ABRIL DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Balayan en Batangas, goleta núm. 169 Esperanza, en un día de navegacion, con 525 bultos de azúcar y 60 trozos de molave; consignada á D. Pedro Sanchez, su patron Ramon Estrada.

De Tacloban en Leite, bergantin núm. 9 Dardo, en

5 días de navegacion, con 1500 picos de abacá, 30 perchas, 116 latas de ceite y 10 cerdos; consignado á D. Francisco Reyes, su patron Demetrio Faustino.

De Dagupan en Pangasinan, pontin núm. 211 Egipto, en 4 días de navegacion, con 750 canaves de arroz, 482 pilones de azúcar, 15 barriles de harina, 2 cajones de sombreros de burí, un embaltorio de idem y 3 cerdos; consignado al chino Si-Tangeo, su arreaez Tomás Espino; y de pasagero un chino.

De Taal, id. núm. 28 Sagrado Corazon, en 2 días de navegacion, con 487 bultos de azúcar y 70 picos de cebollas; consignado al arreaez Nicolas de Cámara.

De Calaylayan, en Tyabas, bergantin-goleta número 166 Santisima Trinidad, en 2 días de navegacion, con 170 trozos de molave y 20 id. de narra; consignado al arreaez Julian Majaba.

De Pitogo en id., pontin núm. 116 Divina Pastora, en 6 días de navegacion, con 77 trozos de molave, 40 id. de narra, 100 kilos de bambá, 3000 bejucos partidos, 500 cocos, 20 piezas de cueros de carabao y 1400 bayones vacios; consignado al arreaez Cesario Ubella.

De Calatagan, id. núm. 163 Nieves, en 2 días de navegacion, con 15 talacasnas de leña y 600 bultos de cenizas; consignado al arreaez Antonio Alejandro.

De Taal, id. núm. 182 San Vicente, en un día de navegacion, con 700 bultos de azúcar; consignado al arreaez Juan Medina.

De Bulaciao en Mindoro, panco núm. 144 Socorro, en 7 días de navegacion, con 5 arrobas de cera, 9 canaves de cacao, 6 arrobas de tapa de carabao, 14 piezas de cueros de id. y 20 pesadas de cascote; consignado al chino Du-Yandín, su arreaez Baltazar Aves.

De Banton en Romblon, panquillo núm. 50 S. José, en 7 días de navegacion, con 2500 cocos, 10 picos de abacá, 13 cerdos, 2 tinajas de aceite, 20 gantas de cacao y 10 cestos de breá; consignado al chino Siang, su arreaez D. Lucas Foz.

De Taal, panco núm. 183 S. Martin (a) Caballito, en un día de navegacion, con 525 bultos de azúcar; consignado á D. Máximo Paterno, su arreaez Braulio Gutierrez.

De Agno en Zambales, pontin núm. 196 S. José, en 52 días de navegacion, por haberse arribado en varios puntos, su cargamento 850 canaves de arroz y 18 piezas de cueros de carabao y vaca; consignado al arreaez Crispino Navarro.

De Cebú, bergantin-goleta núm. 111 Santiago (a) Rodamonte, en 9 días de navegacion, con 1863 picos de azúcar, 402 id. de abacá, 55 tablas de molave y 101 id. de mangachapuy; consignado á D. Juan Veloso, su patron Ignacio Atillo; y de pasageros D. Francisco Farreal, capitán graduado de infanteria, teniente retirado de artilleria, con un criado.

De Sta. Cruz en Zambales, goleta núm. 64 Sto. Domingo, en 8 días de navegacion, con 120 trocillos de hipil y 4 hornadas de carbon; consignado al arreaez Felipe Neri.

De Balayan en Batangas, id. núm. 62 Sto. Tomás, en 10 días de navegacion, con 287 bultos de azúcar y 50 cerdos; consignado al arreaez Macario Bartolomé.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-kong, vapor de S. M. D. Antonio Escano, su comandante el alférez de navio D. Carlos Ruiz y Canales; conduce la correspondencia general para Europa; y de pasageros D. Eduardo Olgado escribano de Marina de este Apostadero; Mr. Guinarraens Doufdest; Mr. W. B. de Alameda, con su señora; Mr. T. J. Don, con un criado indigena y 7 chinos.

Para Iloilo y Cebú, vapor de S. M. Animora, su comandante el teniente de navio D. Agustin Telles.

Para Pangasinan, goleta núm. 58 S. Agustin, su arreaez Benedicto Escano.

Para idem, lorchá núm. 2 Buen Viaje, su arreaez Máximo Padilla.

Para id., pontin núm. 1 Sto. Angel Custodio, su arreaez Adriano Quesada.

Para id., id. núm. 209 Sta. Rosa, su arreaez Felix Laurel.

Para id., id. núm. 148 Natividad, su arreaez Braulio Rico.

Para id., id. núm. 184 Inmaculada Concepcion, su arreaez Wenceslao Pason.

Para Iloilo, goleta núm. 231 Ntra. Sra. del Carmen, su arreaez Agustin Silverio.

Para Ilocos Sur, panco núm. 459 Esperanza, su arreaez Fulgencio Quion.

Para la Union, bergantin-goleta núm. 165 Nuevo S. Pablo, su patron Agapito Quinto.

Para id., panco núm. 367 Rosario, su arreaez Leoncio Hidalgo.

Para id., id. núm. 176 Rosario, su arreaez Juan Galves.

Para Zambales, id. núm. 470 S. Vicente, su arreaez Deogracias Sizon.

Para id., id. núm. 442 Ntra. Sra. de la Gracia, su arreaez Francisco Lucero.

Para id., id. núm. 469 Sta. Ludgarda, su arreaez Santiago Arandique.

Manila 9 de Abril de 1862.—Pedro V. Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan: radica-

dos en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

So-Taco 16336

Jong-Diengco..... 12861

Manila 8 de Abril de 1862.—Baura. 3

Administracion general de la Renta de Aduanas DE LUZON.

Con autorizacion competente de la Intendencia general, se sacará á concierto público en esta Administracion, la impresion de 500 ejemplares de cuentas de Rentas públicas y 500 relaciones de valores que se necesitan para el servicio de la misma; cuyo acto tendrá lugar el miércoles 9 del actual, de doce á dos de la tarde, encitrándose desde esta fecha de manifiesto en la mesa de partes de esta dependencia los modelos con el pliego de condiciones para la adjudicacion de la obra.

Manila 5 de Abril de 1862. Valenzuela. 0

Reducido á 10 reales docena el avalúo de las 30 docenas de botellas de vinagre decomisado que existe en esta Aduana; el sábado 12 del actual, de doce á dos de la tarde, se volverá á sacar en esta Administracion á venta en subasta pública la enunciada partida, bajo el indicado tipo en progresion ascendente.

Manila 9 de Abril de 1862.—Valenzuela. 3

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

El asentista del arriendo del juego de gallos de la provincia del Abra, se presentará en esta oficina en el término de tercero dia, por exigirlo así asuntos del servicio.

Manila 7 de Abril de 1862.—J. M. de la Matta. 2

Los herederos ó albaceas del finado D. Ciriaco Arcano José, asentista que fué del juego de gallos en la provincia de la Laguna, se presentarán en esta oficina dentro de los nueve dias siguientes á la publicacion de este anuncio, á fin de enterarles de asuntos que son de su propio interés.

Manila 9 de Abril de 1862.—J. M. de la Matta. 2

Administracion depositaria de Hacienda pública DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En la Tercena de esta Administracion situada en la calle de Anloague núm. 14, se venden al público ejemplares de la Balanza mercantil correspondiente al año de 1859, á un peso cincuenta céntimos cada ejemplar.

Binondo 9 de Abril de 1862.—Llanos. 2

Escritania general de Hacienda.

En virtud de una comunicacion de la Direccion de la casa provisional de moneda, se cita, llama y emplaza á D. Victoriano de los Reyes para que por el término mas breve se presente en la Escritania del infrascrito para enterarle de una providencia recaida en el expediente de la contrata de suministro de leña y carbon vegetal para el servicio de la Casa de Moneda, arriba espresada, rematada á su favor; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 8 de Marzo de 1862.—Francisco Rogent. 2

Administracion de la estafeta de Cavite.

GARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

184 D. Catalina Lopez de Laurido. Sta. M.ª de Neda.
185 » Catalina Lopez de Laurido. Sta. M.ª de Neda.
186 D. Tomás Tello..... Tudela.
187 » Benito Camaño..... Puerto del Frasco
188 » Geromo Callejon..... Calahoesda.
189 D. Antonia Lamela..... Ferrol.
190 » Antonia Lopez Oliveros... Castel de Ferrol.
Cavite 8 de Abril de 1862.—El Administrador, Ramon Digon. 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de las carreras de caballos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de seiscientos pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día ocho de Mayo próximo. Los que quieran hacer

proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designadas para su remate.

Manila 8 de Abril de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta el arriendo del arbitrio de las carreras de caballos en la provincia de Pangasinan.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de las carreras de caballos de dicha provincia, bajo el tipo, de seiscientos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administración Depositaria de la provincia respectivamente, de la cantidad de cien pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones, iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el Gefe de ella, cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin cuyos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas, como fianza, las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación.—Serán 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga también aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese

en metálico, en el improrrogable término de dos meses; y de no serlo, se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente, por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista, como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

14. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

15. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

16. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia, con una relación nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

17. Las carreras de caballos se verificarán en un sitio inmediato á la población para que la justicia pueda vigilar el buen orden.

18. El contratista cobrará un cuartillo por cada persona y medio real por cada caballo que entre en el hipódromo ó lugar determinado para las carreras.

19. Por cada carrera cobrará el asentista dos pesos, sea grande ó pequeña la puesta.

20. Se prefijan dos carreras de caballos en cada mes ó veinte y cuatro al año en días jueves que no sean de gallera, en cuyo caso podrá sustituirse el día siguiente.

21. No podrá tener lugar la carrera en otro punto que en el designado segun la base 17.

22. Ningun otro que el asentista podrá abrir carreras públicas de caballos, pues solo este tiene derecho á hacerlo en los días señalados segun el art. 20.

23. El arrendatario tiene facultad de perseguir todas las carreras de caballos clandestinas en la misma forma que espresa el art. 4.º de la instrucción de gallos con la modificación siguiente: Los que verifiquen carreras de caballos fuera del lugar y días permitidos, incurrirán en la multa de ocho pesos cada uno y lo mismo los que lo presencien, cuya multa se exigirá en papel, pero abonándose la mitad de ella al denunciador, con sujeción á lo que dispone el bando de 20 de Abril de 1853 circularizado á todas las corporaciones y gefes de provincias, sufriendo en caso de insolvencia un día de arresto por cada peso, cuyo pago no efectúe.

24. No consentirán los gobernadores, carreras de caballos en otros días que los señalados, ni fuera de los sitios que se prefijen, dando parte al Alcalde mayor de las infracciones.

25. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa que en él se espresa toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

26. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 7 de Febrero de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de carreras de caballos de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de pesos y con

entera sujeción al pliego de condiciones á que el mismo se refiere, publicado en el núm. de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de 100 pesos en el Banco Español Filipino.

Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujades.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio del paso por la balsa del río de cañas de la provincia de Cavite, bajo el tipo, en progresión de cincuenta y cuatro pesos anuales y por un trienio, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio número 29, á horas diez de la mañana, del día 8 de Mayo próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada en la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila Abril de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo de la balsa del rio de cañas de la provincia de Cavite.

1.ª Se arriendan, por el término de tres años, el arbitrio de la balsa del río de cañas de la provincia de Cavite, bajo el tipo, de ciento sesenta y dos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración depositaria de la provincia, respectivamente á la cantidad de veinte pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual de una anualidad del arriendo, á satisfacción de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella, cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga

tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio; para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado de años anticipados, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte al cumplimiento de esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

14. El contrato se entenderá principiado despues de que se comunique al contratista la órden el efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

15. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

16. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores que dan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al jefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

17. El asentista tendrá constantemente en un sitio inmediato á la balsa y cubierto fija en una tabla una copia de estas condiciones y tarifa á fin de que el público se entere de ellas.

18. Todo individuo militar ó empleado de Hacienda de cualquier clase ó categoria que viaje en comision del servicio, pasarán la balsa sin pagar derecho alguno.

19. El asentista mantendrá noche y dia las personas necesarias para el manejo de la balsa á uno y otro lado de ella para evitar de este modo la detencion de los transeuntes, bien entendido que de no hacerlo como aquí se previene, será responsable de las consecuencias á que diere lugar su omision ó tolerancia.

20. Toda composicion, reforma y entretenimiento de la balsa será de cuenta del contratista, la cual deberá entregar en buen estado á la terminacion del arriendo.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquier cuestion que se suscite sobre incumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales administrativos.

Tarifa de derechos.

Por un carruaje de cuatro ruedas tirado por una pareja de caballos cobrará un real y medio.

Por un carruaje ó calesa de dos ruedas tirado por dos caballos cobrará un real.

Por un carruaje ó calesa de dos ruedas tirado por un caballo cobrará quince cuartos.

Por un carretón tirado por un carabao, vaca ó caballo cobrará cinco cuartos.

Por una persona á pié un cuarto: si fuese á caballo dos.

Por un caballo sin ginete aun cuando lleve carga, cobrará de res vacuna ó carabao dos cuartos.

Por cada dos reses de ganado lanar, cabrío ó de cerda cobrará un cuarto.—Manila 12 de Febrero de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la balsa del rio de cañas de la provincia de Cavite por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de veinte pesos.

Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujades. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Doctor Don Pedro Pelaez, Ganónigo Penitenciario de esta Sta. Iglesia Catedral, Vicario Capitular, Gobernador Eclesiástico y Juez de Capellanías del Arzobispado en Sede Vacante etc.

Habiéndose presentado D. Calixto Domingo alumno interino del Real Colegio de San Juan de Letran haciendo exhibicion de un nombramiento hecho á su favor por D. Luciano Villarica Domingo, principal del pueblo de Marilao provincia de Bulacan, en uso del derecho de Patronato que le pertenece para servir la Capellania colativa de misas fundada en el año 1833 por D. Dorotea de la Rosa su Capital dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos y un real impuestos sobre tierras de labor, con la carga de veinte y cinco misas anuales en sufragio del alma de la fundadora, de las de sus padres y parientes y de las que fueren del agrado de Dios, á cuyo goce es llamado en primer término D. Policarpo Domingo y á falta de este sus sobrinos estudiantes por la parte materna, prefiriendo á los que fueren Sacerdotes y ordenandos si los hubiere la cual Capellania se halla vacante por renuncia de su último poseedor el tonsurista D. Juan Domingo; por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á dicho beneficio, para que en el término perentorio de quince dias contados desde la data de este edicto, se presenten por sí ó por medio de apoderado con la documentacion necesaria á deducir el que les asista, bajo apercibimiento que de no hacerle les parara el perjuicio consiguiente.

Dado en Manila nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Pelaez. Por mandado de S. Sría, Vicente Cuyugan. 3

Escribania del Juzgado 1.º de Manila.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de esta provincia dictada en los autos de intestado de D. Tomás Estrella Sta. Ana, que radican en la Escribania del infrascrito, se cita y emplaza á todas las personas que le sean deudoras de alguna cantidad ó que tengan intereses del mismo en depósito, para que en el preciso termino de nueve dias lo manifiesten en el Juzgado; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar.

Quinto 5 de Abril de 1862.—Tomás García Enrico. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 1.º de esta provincia, se cita llamo y emplaza á los chinos Tan-Chionco, Tan-Biaoco y Tan-Gico, todos mercaderes: el primero es de estatura baja, cuerpo delgado, color blanco, cara larga; el segundo es de estatura y cuerpo regulares, color blanco, cara redonda, y el último es de estatura baja, cuerpo regular, color blanco y cara redonda; reos de la causa número 1079 sobre estafa; para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á contestar y defenderse de los cargos que les resultan de la referida causa, bajo apercibimiento de estrados.

Escribania del Juzgado 1.º de Marzo 2 de Abril de 1862.—Tomás García Enrico. 0

En virtud de providencia del Juzgado de Hacienda de esta provincia, recaída en los autos de testamentaria concursada de D. Juan Bautista Marcadas, se cita, llama y emplaza á los acreedores de dicha testamentaria, para que concurren el 24 del actual, á las doce

de su mañana en el despacho de dicho Juzgado, situado en la calle de Jolo núm. 34, para reunirse en Junta y proceder al nombramiento de nuevo sindico, Administrador y Depositario de los bienes de dicho concurso, en atencion á que el nombrado en la última Junta no ha admitido el cargo, apercibiéndoles que su no presentacion les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Escribania de Hacienda de Manila 8 de Abril de 1862.—Francisco Rogent. 2

Don Leopoldo Segundo Pacheco, Alcalde mayor segundo interino de esta provincia de Manila.

Por el presente cito llamo, y emplazo á los ausentes Francisco Guadalupe y Rufino de Jesus del arrabal de Tondo, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha se presenten en esta Alcaldia mayor ó en la carcel pública de esta Capital, á fin de contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 1498 que se instruye en este Juzgado por raptor, pues de hacerlo así, se les oirá y administrará justicia sustanciándose de lo contrario dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Binondo 5 de Abril de 1862.—Por mandado de S. Sría.—Pedro M. Consunji. 2

7.ª SECCION.

Provincia de Islas Batanes.

Novedades desde el dia 21 de Mayo de 1861 al 8 de Marzo de 1862.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Las de ubi, camote y gave del año anterior fueron buenas, perdiéndose las de abaca jaso y caña.

Obras públicas.—En el pueblo de San José se han reedificado, de mamposteria con techo de coron, las dos escuelas de párbulos; construyéndose una en su visita de San Antonio. En el de San Carlos se ha edificado igualmente un tribunal. En el de San Vicente se ha construido un pance, carenándose en los demas pueblos los existentes de la comunidad, para las atenciones de la provincia y comunicacion con la capital de las islas. En la cabecera se han reedificado las escuelas de niños y parte del convento, preparándose materiales para la iglesia; habiéndose reparado en general las calles y calzadas, poniendo arbolado en las últimas, y en atencion ha habido cesado la estacion de aguas, se han suspendido los trabajos para dedicarse los polistas á las siembras y demas trabajos agrícolas.

Hechos ó accidentes varios.—El vírgulo sufrido en los dias 21 y 22 de Setiembre último, inutilizó las siembras de caña, jaso y abaca, desgraciándose mucho ganado vacuno y de cerda, padeciendo bastante el caserio, efecto del débil material con que está construido.

Santo Domingo de Vasco 8 de Marzo de 1862.—Laureano de la Torre.

Provincia de la Laguna.

Novedades desde el dia 29 de Marzo al 5 del actual.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se continúa la recoleccion de palay en los terrenos de regadío, y se está sembrando en los terrenos que ha dejado espeditos la baja de la Laguna.

Obras públicas.—Se continúa la composicion de las calzadas, la de la casa-tribunal de mamposteria del gremio de naturales del pueblo de Pagsanjan, y la obra del puente de piedra y madera que atraviesa el rio de Lilio, cerca del pueblo del mismo nombre; empleándose en dichas obras los polistas.

Precios corrientes en el mercado de esta cabecera.

Azúcar, 4 ps. pilon; aceite, 5 ps. 50 cént. tinajo; arroz, 3 ps. 25 cént. palay, 1 peso 25 cént. id.; cocos, 15 ps. 75 cént. millar; cacao, 5 ps. 25 cént. id.; cebollas, 5 ps. pico; trigo, 6 ps. 25 cént. id.; ajos, 5 ps. millar. Santa Cruz 5 de Abril de 1862.—El Alcalde mayor, Joaquín de Insua.

Provincia de Camarines Norte.

Novedades desde el dia 26 de Marzo al 2 del actual.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se beneficia abaca y seite.

Obras públicas.—Se terraplena el camino de la barra de Daet; hace otro del pueblo de Indan á la visita de Matango; se construye las escuelas de Daet y los tribunales de Daet, Talisy ó Indan.

Precios corrientes en Daet.

Abaca 1 peso 87¼ cént. pico; azúcar, 15 ps. 12 cént. id.; café, 50 cént. ganta; arroz, 1 peso 50 cént. cava; maiz, 12¼ cént. chinanta; cocos, 25 cént. ciento; seite, 1 peso 25 cént. tinaja; brea, 18¼ cént. timos chinanta; cacao, 3 ps. 50 cént. ganta.

Movimiento marítimo del puerto de Daet.

BUQUES SALIDOS.

Dia 2 de Abril.

Para Manila, bergantín-voleta Bolner con abaca. Para Manila, bergantín-voleta Cornelia, con id. Daet 2 de Abril de 1862.—El Alcalde mayor, Francisco Fernandez.

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el dia 27 de Marzo al 3 del actual.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La de palay es regular.

Obras públicas.—Sigue afirmándose el terreno de las carreteras compuestas, y continúan el trabajo del puente de Naga.

Precios corrientes en esta cabecera y en los tres portidos de esta provincia que á continuación se expresan:

Abaca de la ciudad, 2 ps. 25 cént. pico; azúcar de id., 11 ps. 25 cént. id.; arroz de id., 2 ps. 12 cént. cava; trigo de id., 11 ps. 25 cént. abaca del partido del Vieco, 2 ps. 25 cént. id.; arroz de id., 2 ps. 12 cént. cava; abaca del partido de Rinconada, 2 ps. pico; arroz de id., 2 ps. 12 cént. cava; abaca del partido de Lagunon, 1 peso 25 cént. pico; arroz de id., 2 ps. 12 cént. cava. Nueva Cáceres 3 de Abril de 1862.—José Torres y Buzque.